

SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Wikimedia Foundation, representada en este acto por Gustavo Giay , abogado, inscripto en la matrícula al T°58 F°107, CPACF, constituyendo domicilio junto con mi letrada patrocinante, Verónica Canese, abogada, T°56, F°230, CPACF, y, en Av. Leandro N. Alem 882, Piso 13°, Ciudad de Buenos Aires, Estudio Marval O’Farrell Mairal, Tel. 4310-0100 (Zona de notificación 447), y domicilio electrónico en 20-22362646-8 y 27-20665975-6, respectivamente, en autos caratulados: **“DENEGRÍ, NATALIA RUTH C/ GOOGLE INC S/DERECHOS PERSONALÍSIMOS: ACCIONES RELACIONADAS – Incidente Nro. 2”**, (Expte. CIV 050016/2016/2) a V.E. se presenta y respetuosamente dice:

I

OBJETO

Con la copia del poder certificado por escribano público que se adjunta como **Anexo 1**, acredito mi carácter de apoderado de Wikimedia Foundation, con domicilio real en 1 Montgomery Street, Suite 1600, San Francisco, California 94104, Estados Unidos de América, y constituido en los domicilios mencionados en el encabezamiento. En el carácter invocado, solicito ser tenido por presentado como Amigo del Tribunal. Aclaro que el poder adjunto está en proceso de legalización con Apostilla y que, una vez cumplido el trámite de la legalización, agregaré la copia al expediente.

A todo evento, en el hipotético e improbable caso que V.E: entienda que el poder acompañado no es suficiente, invoco razones de urgencia y me presento en carácter de gestor en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La participación de los Amigos del Tribunal en este proceso ha sido habilitada mediante resolución de fecha 8 de febrero de 2022, y se realiza en los términos de la Acordada 7/13 CSJN a fin de exponer consideraciones jurídicas y argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego y conducentes para la resolución de las cuestiones planteadas que impactan en el derecho a la libertad de expresión, el derecho a informar y el derecho al acceso a la información amparados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional.

II

EL INTERÉS DE WIKIMEDIA FOUNDATION EN ESTA CAUSA

1. Wikimedia Foundation es una organización sin fines de lucro que alberga o *hostea* proyectos *online* dedicados al intercambio de conocimientos gratuitos. Su proyecto más popular es Wikipedia, una enciclopedia gratuita online, creada y editada por voluntarios de todo el mundo y a la que puede accederse a través del siguiente link: www.wikipedia.org.

2. Wikimedia Foundation es una defensora del derecho a la libertad de expresión: protege los valores y las políticas que permiten que el

conocimiento libre prospere, y apoya a las comunidades de voluntarios de todo el mundo que editan, mejoran y añaden conocimiento en los proyectos de Wikimedia Foundation.

La misión de Wikimedia Foundation es empoderar y motivar a personas de todo el mundo para que recopilen y desarrollen contenidos educativos bajo una licencia libre o de dominio público, y los difundan de forma efectiva y global. En consecuencia, los contenidos de los proyectos de Wikimedia Foundation son de carácter informativo y enciclopédico. En particular, el proyecto Wikipedia se encuentra entre las páginas web más visitadas en la Argentina, de hecho, sólo en enero de 2022 se registraron 102 millones de visitas a Wikipedia de usuarios de la Argentina.

Como *host* de Wikipedia, Wikimedia Foundation está muy interesada en asegurar que las regulaciones de todo el mundo permitan compartir en línea información precisa y con fuentes fiables.

3. Una de las preocupaciones de Wikimedia Foundation en los últimos años ha sido la protección desmedida del derecho al olvido. Aunque su aplicación puede resultar razonable en algunos casos que involucren información que no es importante para el discurso y la opinión pública, hay quienes han argumentado e intentado utilizar este derecho para dificultar el acceso, ocultar o incluso eliminar de Internet información precisa y relevante para el conocimiento y discurso público. Ello es incompatible con el derecho a la libertad de expresión así como con el derecho a informar y el derecho al acceso a la información.

4. Wikimedia Foundation sostiene que bloquear los enlaces de Internet relativos al pasado de una persona limitaría de forma inapropiada la libertad de expresión e información. Al sopesar el derecho individual de una persona pública a ser olvidada, por una parte, y por la otra, el derecho de informar (incluido el derecho del público a informarse), Wikimedia Foundation considera que la aplicación del derecho al olvido es perjudicial para la libertad de expresión y, en última instancia, para la democracia.

En consecuencia, acercamos a este máximo tribunal argumentos que consideramos relevantes para la resolución del caso en lo que respecta a la protección y garantía de la libertad de expresión y al derecho a informar en la Argentina.

5. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 de la Acordada 7/13, informamos que:

- a) apoyamos la postura de la demandada por cuanto en esta causa se debate la aplicación del derecho al olvido en desmedro del derecho de libertad de expresión, el derecho a informar y el derecho de acceso a la información;
- b) nuestra representada no ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie de ninguna de las partes, ni asesoramiento en cuanto a los fundamentos de esta presentación, sin perjuicio de que informo a V.E. que Wikimedia Foundation recibe ayuda económica de la demandada -y de muchas otras empresas- en forma de auspicios, becas y aportes, para el sostenimiento de ciertos programas y proyectos puntuales; y
- c) el resultado del proceso no representa -directa o mediatamente- beneficios patrimoniales para nuestra representada.

III

ANTECEDENTES

1. Natalia Ruth Denegri demandó a Google Inc. y solicitó la aplicación del derecho al olvido, a los fines de que se suprima determinada información de hace 20 años atrás en relación con su persona, la cual -según la actora- le ocasionaría serios perjuicios por referirse a hechos periodísticos vinculados a una causa penal, sería irrelevante e innecesaria y, por su antigüedad, carecería de interés público y general.

2. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda, y ordenó a Google Inc. suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto de “Google” como de “Youtube” con las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cópola” y con cualquier imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que contuvieran escenas de peleas o discusiones entre la peticionaria y alguna otra circunstancial entrevistada, cuyo contenido muestre agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como también, posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada. Además, dispuso que, en la etapa de ejecución de la condena, la actora debía individualizar las URLs que violasen lo dispuesto y que,

eventualmente, Google Inc. hubiera omitido desindexar, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder.

La Cámara de Apelaciones también resolvió rechazar el pedido de desindexación de las noticias relacionadas con la investigación penal fraudulenta, y a las posteriores, esto es el asunto conocido como “Caso Coppola”, por cuando consideró que son hechos de interés público.

3. El planteo formulado por la demandada recurrente requiere, en lo esencial, que se determine si el bloqueo de vínculos en Internet ordenado por la Cámara de Apelaciones, con el alcance mencionado en el punto 2 anterior, fundado en el derecho al olvido, vulnera las garantías constitucionales de libertad de expresión e información.

IV

ANÁLISIS

1. Wikimedia Foundation entiende que la aplicación del derecho al olvido en beneficio de una figura pública afecta – en este caso– la posibilidad de que los argentinos accedan a información veraz publicada en Internet, incluida en Wikipedia. Por lo tanto, la **decisión de la Cámara de Apelaciones es de interés general y de alto impacto, ya que está en juego el derecho de cada persona en una sociedad democrática a tener acceso libre e irrestricto a información veraz y pública, y la capacidad colectiva de recordar la historia y comprender el mundo a través de los hechos tal y como han ocurrido en la realidad, sin limitaciones en cuanto a la forma en que se accede a este contenido.**

Wikimedia Foundation no está en contra del concepto del derecho al olvido en relación con información que no es de importancia pública, siempre que no se abuse de este derecho en desmedro del debate público. Esto es de fundamental importancia ya que el abuso del derecho al olvido se haría a expensas de afectar la libertad de expresión y el derecho a la información que son pilares esenciales de todo sistema democrático.

2. A continuación, aportaremos razones que, en nuestra opinión, este Excelentísimo Tribunal debería tener en consideración al momento de decidir el caso.

A. El alcance del derecho al olvido en el derecho internacional y en la Argentina

1. El derecho al olvido fue reconocido en la esfera internacional en el caso “Google Spain S.L c/ Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”¹, en el que la Corte Europea de Justicia sentó los principales lineamientos de este derecho, que luego fueron incorporados en mayor detalle en el Reglamento General de Protección de Datos Personales (conocido como GDPR).

En el año 2019, en el caso “Google Inc. c/ Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL)”², la Corte Europea de Justicia limitó el alcance del derecho al olvido a la Unión Europea, ya que decidió que éste sólo debería ser aplicado a enlaces de la Unión Europea.

¹ Corte Europea de Justicia, “Google Spain, S.L. y Google Inc. c/ Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González”, Asunto C-131/12, 13/05/2014.

² Corte Europea de Justicia, “Google Inc. c/ Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL)”, Asunto C-507/17, 10/01/2019

En la actualidad, el artículo 17 del GDPR consagra tanto las específicas situaciones en las que el derecho al olvido puede *aplicarse* así como las circunstancias en las que el derecho de una organización de procesar datos de terceros puede *dejar sin efecto* el derecho al olvido de una persona. Estos últimos incluyen los casos en que los datos de terceros son utilizados (i) para ejercer el derecho de libertad de expresión e información, (ii) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera un tratamiento en virtud del Derecho de la Unión Europea o de los Estados miembros al que esté sujeto el responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio del poder público conferido al responsable del tratamiento, (iii) por razones de interés público en el área de salud pública, (iv) para fines de archivo de interés público, investigación científica o histórica, o propósitos estadísticos, cuando la remoción de los datos probablemente impida o complique el avance en el cumplimiento de los objetivos del procesamiento y cuando la solicitud es infundada o excesiva y (v) para el desarrollo, ejercicio o defensa de reclamos legales.

2. En nuestro país, el derecho al olvido no está consagrado legislativamente de forma general. Sólo existe una regulación específica en materia de información crediticia por lo que no existe ninguna norma infra-constitucional que regule el caso de marras.

En efecto, el artículo 26 de la ley de Protección de Datos Personales 25.326, aplicable a la prestación de servicios de información crediticia, establece que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-

financiera de los afectados durante los últimos cinco años, y que dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho. En otras palabras, pasados cinco o dos años, según sea el caso, el deudor tiene el derecho -y el prestador de servicios la obligación- a que la información sobre la deuda sea eliminada (y, de ese modo, “olvidada”).

En el caso de autos no estamos en presencia de información crediticia de ninguna naturaleza, sino de hechos públicos y de interés general que ocurrieron y se difundieron a través de programas de televisión y medios de comunicación, en los cuales participaron figuras públicas, entre ellas la actora, para los cuales la ley no contempla una solución específica. Por tanto, el art. 26 de la ley 25.326 no resulta aplicable.

B. Los alcances del derecho a la libertad expresión en el derecho argentino

El art. 14 de la Constitución Argentina establece que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho de “... publicar sus ideas por la prensa sin censura previa...”. En sentido coincidente, el art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar**, recibir y difundir **informaciones** e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o **cualquier otro procedimiento de su elección**. (énfasis agregado).

Por lo tanto, el derecho a la libertad de expresión no sólo garantiza el derecho y la libertad de cada persona de expresar su propio pensamiento sino también el de buscar, difundir y recibir información de cualquier naturaleza. Esta doble dimensión, individual, por un lado, de expresar nuestras propias ideas y pensamientos y, por el otro, colectiva o social de recibir y acceder a cualquier tipo de información para estar bien informados es la piedra angular de toda sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

Esta garantía constitucional se aplica a todo lo que sucede en Internet, por aplicación de la ley 26.032 cuyo artículo 1 establece expresamente que “La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión”.

C. El balance entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad y el honor en el presente caso

Si bien la libertad de expresión no es un derecho absoluto, cualquier limitación que se pretenda imponer debe ser legítima e interpretada restrictivamente, de forma tal de interferir en la menor medida posible en su efectivo ejercicio.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las reglamentaciones de la libertad de expresión deben “ser necesarias en una sociedad democrática”. Según la Corte, “...la ‘necesidad’ y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que

estén orientadas a satisfacer un **interés público imperativo**. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido”³.

De esta manera, “la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión”⁴.

En el caso concreto, de confirmarse la decisión de la Cámara de Apelaciones que impediría acceder a cierta información de interés general cuando se utilizan las palabras “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o “Natalia Denegri caso Cópola” en el buscador de Google, se restringiría el acceso a la información afectándose la libertad de expresión sin adecuada justificación toda vez que:

- estamos en presencia de una figura pública que participó en un debate de interés general y que se difundió por medios masivos de comunicación;
- las figuras públicas tienen una esfera de intimidad más reducida y una protección atenuada de su reputación; y
- la afectación individual de una parte no justifica la restricción en el acceso a información veraz que la vincula con eventos de interés público.

C.1 La actora es una figura pública

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2/07/2004, “Herrera Ulloa c/ Costa Rica”. Énfasis añadido.

⁴ “Herrera Ulloa c/ Costa Rica”, cit.

1. Según la Corte Suprema, la noción de figura pública comprende tanto a personas que se encuentran “íntimamente involucradas en la resolución de importantes cuestiones públicas” o que “por razón de su fama [tienen] gran influencia en áreas que preocupan, importan o interesan a toda la sociedad” como a aquellas personas que “buscan participar en controversias públicas y convocan de este modo el comentario y la atención de la gente”⁵.

Al momento en que ocurrieron los hechos del “caso Cóppola”, la actora participó en diversos programas periodísticos y de interés general y en discusiones de relevancia pública, lo que le trajo aparejado una alta exposición mediática (en palabras del voto del Dr. Kiper, “una extraña “fama” circunstancial”). Es decir, la actora quedó ubicada en un lugar visible en relación con otros particulares.

Su carácter de figura pública se mantiene en la actualidad. De hecho, hay un artículo sobre ella en Wikipedia al que puede accederse a través del siguiente link: https://es.wikipedia.org/wiki/Natalia_Denegri que incluye información acerca de su exitosa carrera y logros profesionales. En 2018 fue incluida en la lista de las 25 Mujeres Latinas Más Poderosas de la revista People en Español y en 2021 fue seleccionada por la revista Hola! como una de las latinas más influyentes y empoderadas, Latina Top 100 Powerhouse, en la categoría de Latina Changemaker.

Por consiguiente, no estamos en presencia de un particular vulnerable, sino de una figura pública con una historia que trascendió a los medios y que la tuvo como protagonista.

⁵ CSJN, Fallos 334:1722, 13/12/2011, “Melo c/ Majul s/ daños y perjuicios”, consid. n° 14 del voto de los jueces Fayt, Petracchi y Argibay.

2. En opinión de nuestro mandante, la consideración de figura pública de la actora merece ser revisada por esta Excelentísima Corte ya que reviste relevancia para la resolución del caso.

De hecho, las figuras públicas tienen una esfera de intimidad más reducida, una protección atenuada del honor y una capacidad especial para dar respuesta a los comentarios que eventualmente pudieran llegar a existir respecto de su pasado, relacionados con su participación en causas de interés general, de las que carece por completo un mero particular.

Al respecto, esta Excelentísima Corte Suprema ha sostenido que: “La protección del honor de personas públicas debe ser atenuada cuando se discuten temas de interés público, en comparación con la que se brinda a los simples particulares. Ello así, por cuanto las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias”.⁶

Y es razonable que así sea, ya que no puede tratarse de igual forma la afectación del honor de una persona pública que el de una privada. En este sentido, en el fallo “Barrantes, Juan Martín; Malinas de Barrantes Teresa c/Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.”⁷ este Excelentísimo Tribunal hizo lugar a la queja interpuesta, revocó el pronunciamiento del tribunal inferior, y sostuvo que los actores no ejercían ningún cargo público, como tampoco habían asumido un rol influyente en el ordenamiento de la sociedad; por lo que no se

⁶ CSJN, Fallos 316:2416, “Triacca, Alberto c/ Diario La Razón y otros” 26/10/1993.

⁷ CSJN, Fallos: 336:879, “Barrantes, Juan Martín; Malinas de Barrantes Teresa c/Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.”, 01/08/2013.

evidenciaba renuncia tácita al interés en la protección de su buen nombre, y por ende, contaban con argumentos concluyentes para acudir ante los tribunales, a fin de obtener la reparación de los perjuicios producidos por falsedades difamatorias.

Al participar en los distintos programas de televisión y medios públicos y en notas en diversos medios gráficos, la actora inevitablemente se expuso a un grado de escrutinio y opinión mucho mayor que el de los meros particulares. Dicho material quedó alcanzado por el derecho de la sociedad a recordar y acceder a la información sobre hechos y circunstancias de interés público ocurridos en el pasado.

C.2 La información cuyo acceso se pretende restringir tuvo a una figura pública como protagonista

A los fines de determinar los alcances del derecho a la intimidad de cada persona, los tribunales argentinos tienen en cuenta la conducta anterior de la persona presuntamente afectada. En efecto, “hay en el derecho a la vida privada [...] una cierta potestad de autoconfiguración del ámbito tutelado, pues el sujeto –con sus propios actos– mantiene una mayor o menor reserva, según su particular idiosincrasia, necesidades o aspiraciones”⁸. Por consiguiente, cuando las indiscreciones han sido propiciadas por el mismo que luego viene a quejarse la tutela de la intimidad es más flexible⁹. Este principio no es más que una aplicación de la doctrina de los propios actos¹⁰.

⁸ RIVERA, Julio César, “Libertad de prensa y derecho a la intimidad. Un conflicto permanente”, LL 1985-B-114, p. 120.

⁹ RIVERA, Julio César, “Libertad de prensa y derecho a la intimidad...”, cit., ps. 120 y 121.

¹⁰ FERREIRA RUBIO, Delia Matilde, *El derecho a la intimidad*, cit., ps. 160 y 161; RIVERA, Julio César, “Libertad de prensa y derecho a la intimidad...”, cit., p. 121, nota a pie n° 18.

En el caso “Ponzetti de Balbín”¹¹, por ejemplo, la Corte Suprema tuvo especialmente en cuenta, al hacer lugar a la demanda por violación a la intimidad, que Balbín no había fomentado, a lo largo de su vida, las indiscreciones ni había autorizado, tácita o expresamente, la invasión a su privacidad.

En cambio, en el caso de autos se debe ponderar que la propia actora apareció en los programas de televisión cuestionados, y participó en el debate público. Los datos o información de la vida privada de la actora a los que se accede a través de los buscadores de Google y YouTube, surgen como consecuencia de su exposición pública. Se trata de hechos, información y datos ciertos, cuya veracidad está fuera de toda discusión.

C.3 La información cuyo acceso se buscar restringir se vincula con cuestiones de interés general

1. La delimitación entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad se realiza a partir de la noción de “interés público”. En algunos supuestos, el “interés público” puede surgir por *conexidad*. Por ejemplo, en el caso “Fontevicchia y D’Amico c/ Argentina”¹², la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la información publicada acerca del hijo extramatrimonial del entonces Presidente Carlos S. Menem fue legítimamente difundida porque estaba inextricablemente ligada a cuestiones de manifiesto interés público, tales como, el manejo presuntamente inadecuado de fondos públicos. Resulta un hecho no controvertido en esta instancia –en cuanto la

¹¹ Cfr. “Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida”, cit., considerando 9º del voto de los Jueces Carrió y Fayt.

¹² Corte IDH, “Fontevicchia y D’Amico c/ Argentina”, sentencia de fondo, reparaciones y costas, Serie Nro. 238, 29/11/2011.

sentencia de la Cámara Civil no fue impugnada por la parte actora— que existe un interés público en la información vinculada con el “caso Cóppola”. Como ha dicho la Cámara, “se trata de hechos de interés público que condujeron a la condena de un ex juez federal”. También resulta un hecho no controvertido —reconocido por la Cámara— que la información que ordena suprimir se encuentra también “generalmente vinculada con el caso Cóppola”. O sea, se trata de información que —al menos— guarda una conexión con un asunto de interés público. Esta información relacionada con el “caso Cóppola” integra el acervo cultural de la sociedad.

En realidad, la Cámara justifica esta supresión en que se trataría de escenas de peleas y discusiones “excéntricas”, “grotescas” y de “nulo valor cultural”. Sin embargo, los tribunales judiciales no deben imponer sus criterios de decencia en el debate público. Como ha dicho la Corte Suprema en el caso “Pando de Mercado c/ Gente Grossa S.R.L.”, “el cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas”¹³.

2. Como ha señalado la Corte Suprema en el caso “Quantín c/ Benedetti”, la libertad de expresión tutela también las expresiones que “lastiman, chocan o inquietan”¹⁴. La afectación de un interés particular de una figura pública no constituye un argumento suficiente, desde una perspectiva

¹³ CSJN, Fallos 343:2211, “Pando de Mercado, Maria Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios” 22/12/2020.

¹⁴ CSJN, Fallos 335:2150, “Quantín Norberto Julio c/ Benedetti Jorge Enrique y otros s/ Derechos Personalismos Acc. Relacionadas” 30/10/2012.

constitucional, para ordenar la restricción del acceso a información que guarda relación con un asunto de interés general.

Como señaló la Cámara Civil en materia de expresiones humorísticas y reputación, “si el humor trajera aparejadas indemnizaciones a favor de quienes se sientan ofendidos por este tipo de sátiras, nuestros Tribunales se verían inundados de reclamos por daño moral con consecuencias imprevisibles, casi grotescas”¹⁵. El mismo razonamiento resulta aplicable al presente caso: de aceptarse que una figura pública pueda solicitar la supresión de información de su pasado que la mortifique, ello generará una avalancha de reclamos judiciales, lo que podría incluso llegar a afectar la administración de justicia.

Además, admitir el planteo de la actora de restringir el acceso a información que guarda relación con un hecho de interés público con un argumento de índole personal aumentaría sustancialmente la posibilidad de que se realicen nuevos reclamos cada vez más problemáticos, deslizándose así en una pendiente resbaladiza (*slippery slope*) hacia un futuro con cada vez más restricciones en materia de derecho a la información.

D. El derecho al olvido no debe aplicarse en desmedro del acceso libre e irrestricto a información o hechos ciertos y de interés general protagonizados por personas públicas

1. Wikimedia Foundation aloja información enciclopédica en sus proyectos, incluyendo Wikipedia. Esta información se provee gratuitamente

¹⁵C. Nac. Civ., Sala D, 7/3/2005, “Bussi, Ricardo Argentino c/ Pergolini, Mario y otros s/ daños y perjuicios”, ED 215-617.

a cualquier persona que tenga una conexión de Internet en cumplimiento de nuestra misión de diseminar el conocimiento de manera gratuita globalmente.

Los artículos de Wikipedia incluyen biografías de personas vivas e incluyen a personas con relevancia política y social, como las celebridades, por ejemplo. Estos artículos son escritos por el público para informar al público.

2. Wikimedia Foundation recibe regularmente solicitudes de personas cuyas biografías aparecen en Wikipedia para cambiar lo que se dice de ellos online. Sin embargo, estas decisiones editoriales no son tomadas por Wikimedia Foundation sino por los colaboradores voluntarios que comparten conocimientos sobre los proyectos de Wikimedia, guiados por políticas de contenido que se actualizan a través de la discusión pública y el consenso entre los voluntarios. Estas políticas incluyen rigurosos requisitos para asegurar que el contenido de un artículo es relevante, cierto y confiable. Este sistema de gobierno comunitario le permite a Wikipedia presentar información verificable a sus lectores de todo el mundo y operar un sitio de internet global con menos de 600 colaboradores.

Dos veces al año, Wikimedia Foundation publica un Informe de Transparencia¹⁶, en el que da cuenta de todos los pedidos de modificación recibidos y las respuestas dadas incluyendo pedidos fundados en el derecho al olvido.

Es frecuente que personas físicas públicas recurran a la justicia para tratar de limpiar su pasado. A modo de ejemplo, recientemente la Corte

¹⁶ <https://wikimediafoundation.org/about/transparency/2021-1/requests-for-content-alteration-and-takedown/#section-4>

Suprema de Chile confirmó, en su sentencia del 3 de enero de 2022 en el caso “Abreu”¹⁷, la decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó el recurso de protección que presentó un exdirector de televisión con el que buscaba eliminar de los motores de búsqueda todo link de acceso a noticias asociadas a las acusaciones de abusos en que se vio involucrado en 2018.

Asimismo, la Corte Suprema de Brasil, en el caso “Aida Curi”¹⁸, del año 2021, especificó que no es compatible con su Constitución sostener que el derecho al olvido permite la prohibición de la publicación de hechos ciertos que se obtuvieron lícitamente, incluyendo hechos históricos relacionados con delitos. La Corte brasileña además dijo que el derecho al olvido, aisladamente, no encuentra apoyo en el sistema legal brasileño pero podría existir en una evaluación caso por caso, por aplicación de los principios constitucionales relacionados con el honor, la imagen, la privacidad y la personalidad.

3. De confirmarse la sentencia, se restringiría el acceso a ciertos enlaces que no estarían disponibles a través del buscador de Google cuando el criterio de búsqueda del interesado incluya el nombre y apellido de la actora “Natalia Denegri”, “Natalia Ruth Denegri” o su nombre asociado con una causa de interés público “Natalia Denegri caso Cóppola”. Esta doctrina podría ser utilizada por personas públicas quienes, aun sin ser funcionarios públicos, podrían dificultar el acceso libre e irrestricto a información veraz, de interés

¹⁷ <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/01/CS-135543-2020.pdf>

¹⁸ Tribunal Supremo Federal de Brasil, RE1010606, 11/02/2021.

público y que forme parte de su historia de vida, lo cual importaría una violación inaceptable de la libertad de expresión y el derecho a la información.

V

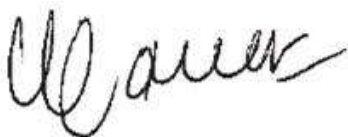
PETITORIO

Solicito a esta Excelentísima Corte:

1. Me tenga por presentado en el carácter invocado y como Amigo del tribunal, y por constituidos los domicilios;
2. Tenga presente las argumentaciones de derecho incluidas en esta presentación para el momento de dictar sentencia en estas actuaciones

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.



VERÓNICA CANESE
Abogada
C.P.A.C.F. Tº 56 - Fº 230



GUSTAVO PATRICIO GIAY
Abogado
C.P.A.C.F. Tº 58 - Fº 107
C.A.S.N. Tº VII - Fº 78

Anexo 1

POWER OF ATTORNEY

PODER

FULL NAME AND ADDRESS OF APPLICANT

Be it known that Wikimedia Foundation domiciled at
 1 Montgomery Street
 Suite 1600
 San Francisco, California 94104
 USA

Conste que Wikimedia Foundation con domicilio en
 1 Montgomery Street
 Suite 1600
 San Francisco, California 94104
 USA

without revoking previous powers of attorneys, hereby grants to Martín Bensadon, Cristian D. Bittel, Martín G. Chajchir, Sergio M. Ellmann, Diego Fernández, Gustavo P. Giay, Sebastián M. Iribarne, Juan Manuel López Mañán, Miguel B. O'Farrell, Julio C. Rivera (h), Ricardo A. Ostrower, Javier E. Patrón, Iván A. Poli, Iris V. Quadrio, and/or Ignacio M. Sánchez Echagüe, jointly or severally, a special power of attorney, to act before the corresponding National Offices and administrative and judicial Authorities, including -without limitation- the Supreme Court of Justice, for the purpose of representing them as Friends of the Court -Amicus Curiae- in the file No. 50016/2016, "*DENEGRI, NATALIA RUTH v. GOOGLE INC on Personal rights inherent to the individual (DERECHOS PERSONALÍSIMOS)*", to which end they may make presentations and submit for consideration by the corresponding courts arguments of public relevance, likely to broaden the perspective of the debate and enrich the foundations and consideration of the rights at stake in the case, and represent them and participate in public hearings. They are further empowered to take all such measures as they may deem fit for the protection of all our Industrial and Intellectual Property rights and interests of any kind and we hereby declare as good and valid all that our said attorneys may have done for any of the purposes stated.

sin revocar poderes anteriores, por el presente otorga a Martín Bensadon, Cristian D. Bittel, Martín G. Chajchir, Sergio M. Ellmann, Diego Fernández, Gustavo P. Giay, Sebastián M. Iribarne, Juan Manuel López Mañán, Miguel B. O'Farrell, Julio C. Rivera (h), Ricardo A. Ostrower, Javier E. Patrón, Iván A. Poli, Iris V. Quadrio, y/o Ignacio M. Sánchez Echagüe, conjunta o separadamente, poder especial para que lo/s represente/n ante las oficinas y autoridades administrativas y judiciales, incluyendo sin limitarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que correspondan en calidad de Amigos del Tribunal -Amicus Curiae- en el expediente N° 50016/2016, "*DENEGRI, NATALIA RUTH C/ GOOGLE INC S/DERECHOS PERSONALÍSIMOS*", a cuyos efectos los facultan a hacer presentaciones y someter a consideración de los tribunales que correspondan argumentos de relevancia pública, susceptibles de ampliar la perspectiva del debate y enriquecer los fundamentos y consideraciones de los derechos en juego en la causa, y representarlos en y asistir a audiencias públicas. Por otra parte, les confieren poder para tomar todas las medidas que creyeren conducentes al resguardo de todos nuestros intereses y derechos de Propiedad Industrial e Intelectual, o de cualquier otra naturaleza, quedando expresamente ratificadas por el presente cualquiera de las gestiones anteriormente realizadas por dichos apoderados a los efectos indicados.

This power of attorney is granted in accordance with the laws of the place of its execution and by who has sufficient authority therefor.

El presente poder se otorga de conformidad con las leyes del lugar de su otorgamiento y por quien posee suficientes facultades al efecto.

PLACE AND DATE OF EXECUTION

Given and signed at

San Francisco, CA
 USA

Dado y firmado en

San Francisco CA
 USA

(Signature)

(Firma)



CALIFORNIA ALL-PURPOSE ACKNOWLEDGMENT

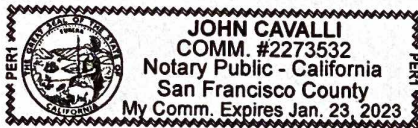
CIVIL CODE § 1189

A notary public or other officer completing this certificate verifies only the identity of the individual who signed the document to which this certificate is attached, and not the truthfulness, accuracy, or validity of that document.

State of California }
County of San Francisco }

On 03-04-2022 before me, John Cavalli, Notary Public, personally
appeared Jacob L. Rogers

who proved to me on the basis of satisfactory evidence to be the person(s) whose name(s) is/are subscribed to the within instrument and acknowledged to me that he/she/they executed the same in his/her/their authorized capacity(ies), and that by his/her/their signature(s) on the instrument the person(s), or the entity upon behalf of which the person(s) acted, executed the instrument.



I certify under PENALTY OF PERJURY under the laws of the State of California that the foregoing paragraph is true and correct.

WITNESS my hand and official seal.

Signature [Handwritten Signature]

OPTIONAL

Completing this information can deter alteration of the document or fraudulent reattachment of this form to an unintended document.

Description of Attached Document

Title or Type of Document: _____

Document Date: _____ Number of Pages: _____

Signer(s) Other Than Named Above: _____

Capacity(ies) Claimed by Signer(s)

Signer's Name: _____

Corporate Officer – Title(s): _____

Partner – Limited General

Individual Attorney in Fact

Trustee Guardian of Conservator

Other: _____

Signer is Representing: _____

Signer's Name: _____

Corporate Officer – Title(s): _____

Partner – Limited General

Individual Attorney in Fact

Trustee Guardian of Conservator

Other: _____

Signer is Representing: _____